

**AMPARO EN REVISIÓN 336/2019.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*.

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de

(...)

**S E X T O. ESTUDIO DE FONDO.** Se analizará la constitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos, al ser confrontada por el quejoso con el derecho fundamental de defensa adecuada, que deriva del artículo 20 de la Constitución Federal.

Al respecto, el quejoso planteó en su demanda de amparo, que la norma impugnada enumeraba los derechos que tenía un imputado dentro de una carpeta de investigación; lo que se relacionaba con el derecho a una defensa adecuada. Sin embargo, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a los que aquella remitía, se establecían diversos supuestos en los que los imputados no podían ejercer plenamente ese derecho.

Esto es, de acuerdo con la norma reclamada, los imputados tenían derecho a saber quién los acusaba, los hechos que se les

atribuían, las pruebas que obraran en su contra, y a ofrecer los medios tendentes a desvirtuar la acusación. No obstante, en ciertos casos se limitaba el acceso a las constancias que integraban la carpeta de investigación; lo que impedía que se conociera la información anterior, a efecto de rendir las pruebas correspondientes, previo a que el Ministerio Público resolviera lo conducente en la indagatoria.

Así, al hacer nugatoria la posibilidad de comparecer para ofrecer y desahogar pruebas, el derecho a una defensa adecuada se reducía a una protección cuya existencia y eficacia dependía del momento procesal en el que se encontraba la persona que lo pretendía hacer valer.

Por tanto, no se podía ejercer plenamente el derecho de defensa adecuada, pues el mismo se materializaba al otorgar la información y el acceso a la carpeta de investigación, derivado de la correspondiente acusación en contra de una persona; ello, por encima de cualquier ley secundaria que presupusiera el cumplimiento a las formalidades del procedimiento, ni debía disminuirse ante la facultad del Estado de garantizar la eficacia de las investigaciones de índole penal. Máxime que la Corte Interamericana determinó que todo acusado debía encontrarse material y jurídicamente en posibilidad de tener conocimiento y acceso a los procedimientos en los que se investigaban hechos en su contra, a partir de que se formulara la acusación.

Consecuentemente, al existir una limitación al derecho de defensa adecuada, inserta en el precepto reclamado, debía inaplicarse por inconstitucional e inconvencional.

En respuesta, el Juez de Distrito calificó de infundado el planteamiento, bajo el argumento de que de acuerdo con lo establecido

en la fracción VI, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal, para que naciera la obligación del Ministerio Público de facilitar a un gobernado y a su defensor, los datos de prueba necesarios para su defensa, era menester que el imputado se encontrara detenido, cuando se pretendiera recibir su declaración o entrevista, y antes de su primera comparecencia ante el Juez; casos en que podía consultar los registros con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Así, la restricción que se contenía en los artículos 113, fracción VIII, 218 y 219 Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que la investigación era reservada y que sólo las partes podían tener acceso a los registros de la investigación y a todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, así como a los objetos, registros de voz e imágenes, o cosas que estuvieran relacionados, pues eran estrictamente reservados; únicamente recogía lo dispuesto en el citado numeral constitucional.

Por tanto, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podían tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento; mientras que el imputado tendría acceso, sólo cuando se encontrara detenido y cuando pretendiera recibírsele declaración o entrevistarle, o cuando fuera convocado a la audiencia inicial; y a partir de esos momentos, ya no podían mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor, a fin de no afectar su derecho de defensa.

Así, se determinó que era inexacto que la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fuera contraria a la Constitución Federal.

Para rebatir esas consideraciones, el recurrente, en sus agravios, esencialmente reiteró los argumentos que esgrimió como conceptos de violación.

Derivado de lo anterior, se observa que el problema que debe dilucidarse para dar respuesta al planteamiento de constitucionalidad que hizo el quejoso, es si la reserva de los actos de investigación que se establece en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, afecta o restringe el derecho del imputado a tener acceso a los registros de la investigación, por sí mismo o por conducto de su defensa, en los términos que lo consagra la fracción VIII, del artículo 113, del mismo ordenamiento legal; y en consecuencia, si con dicha reserva se vulnera el derecho fundamental de defensa adecuada.

Con relación a lo anterior, cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis **149/2019**,<sup>1</sup> ya analizó el contenido de los artículos 113, fracción VIII, 218 y 219, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación, de manera respectiva, al derecho fundamental de defensa adecuada y la reserva de los actos de investigación.

En el entendido que ese precedente, aunque ya define perfectamente los temas de referencia, no sería suficiente para resolver, por sí mismo, las aristas específicas que planteó el quejoso y recurrente con relación al derecho fundamental de defensa adecuada.

---

<sup>1</sup> Presentada bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, y fallada en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

Ello, porque atendió a dilucidar el caso de los imputados que se ubican en el supuesto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales –se encuentran detenidos, son citados para comparecer como imputados o sujetos a un acto de molestia, o se pretende recibir su entrevista–, y teniendo ya acceso a los registros de la carpeta de investigación, solicitan además, para los efectos de un mejor ejercicio de su derecho de defensa, copias o reproducciones fotográficas de los mismos. Mientras que en el caso, el quejoso y recurrente no se ubica en los supuestos de dicho numeral; sin embargo, pretende que se le autorice el acceso a los registros de la carpeta de investigación.

En ese orden de ideas, en la correspondiente ejecutoria, con relación al **derecho de defensa adecuada**, se dijo que en la fracción VI, del apartado B, del artículo 20 constitucional,<sup>2</sup> se disponía la obligación irrestricta de facilitar al imputado o a su defensor, todos los datos que solicitara para su defensa y que constaran en el proceso, y además, que tendrían acceso a los registros de la investigación cuando el imputado se encontrara detenido, o cuando pretendiera recibírsele declaración o entrevistarle.

Y en su fracción VIII,<sup>3</sup> preveía y regulaba el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada, lo que implicaba que se le

---

<sup>2</sup> Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;...

<sup>3</sup> VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que

facilitaran los datos que constaban en el proceso y que requería para su defensa. Para ello, el Poder Reformador de la Constitución, estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debía mantener bajo reserva los datos de prueba que obraban en la carpeta de investigación, y por otra, los momentos a partir de los cuales, quien tuviera el carácter de indiciado y su defensor, podían tener acceso a dicha información.

Se destacó que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establecía en la fracción IV, de su artículo 117, que una de las diversas obligaciones del defensor, era analizar las constancias que obraban en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa. Lo que implicaba que el derecho a una defensa adecuada también versaba sobre el acceso que el imputado y su defensor debían tener a los datos de la investigación.

A su vez, en la fracción VIII, de su artículo 113, establecía que uno de los derechos del imputado era tener acceso, junto con su defensa, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 del cuerpo normativo en cuestión. En consecuencia, toda persona a la que se le hubiera formulado imputación por el Ministerio Público, tenía derecho a acceder a los datos que obraban en la carpeta de investigación, en aras de proteger su derecho de defensa adecuada. Así, el garantizar dicho acceso era esencial para que el imputado pudiera tener una debida defensa a lo largo de todo el procedimiento.

---

su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. ...

En ese orden de ideas, de la disposición constitucional invocada, se advirtió que toda persona imputada tenía derecho a que se le garantizara una defensa adecuada y técnica durante la tramitación de todas las etapas que comprendía el proceso penal. Y se destacó que respecto de esa garantía, la Suprema Corte había establecido diversos precedentes, en los que se delimitaba su contenido y alcance.

En efecto, se señaló que esta Primera Sala, al resolver los Amparos Directos **8/2008**,<sup>4</sup> **9/2008**,<sup>5</sup> **10/2008**<sup>6</sup> y **33/2008**,<sup>7</sup> determinó que el derecho a la defensa adecuada consistía en dar oportunidad a toda persona inculpada de que fuera asistida por un defensor, quien a su vez, debía tener la posibilidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establecía para la defensa.

Por otra parte, en el Código Nacional de Procedimiento Penales se reconocía expresamente el derecho fundamental a una defensa adecuada y técnica,<sup>8</sup> que sería proporcionada a través de un defensor que el imputado eligiera libremente. Dicha asistencia jurídica se debía de garantizar a lo largo de todas las etapas del proceso. Asimismo, se

---

<sup>4</sup> Resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Señor Ministro Valls Hernández.

<sup>5</sup> Resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Señor Ministro Valls Hernández.

<sup>6</sup> Resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Señor Ministro Valls Hernández.

<sup>7</sup> Resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Señor Ministro Valls Hernández.

<sup>8</sup> Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

estableció que era necesario que el defensor fuera licenciado en derecho, o abogado titulado con cédula profesional.<sup>9</sup>

De la misma forma, se estableció que el contacto del imputado y su defensor no se debía obstruir, por lo que las autoridades jurisdiccionales estaban obligadas a proporcionar los medios necesarios para que la defensa se prestara sin ningún tipo de intromisión. Y constituía una formalidad necesaria que el defensor estuviera presente en todas las audiencias que se celebraran durante el proceso penal, en las que el imputado tuviera el derecho de entrevistarse previamente y de forma privada con el imputado.

Respecto de las obligaciones que recaían en el defensor, se dijo que el Código Nacional hacía un listado de deberes que éste tenía que seguir, entre los que destacaba: entrevistarse con el imputado para conocer directamente su versión de los hechos y en su caso, planear una estrategia de defensa; asesorar al imputado sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los delitos que se le acusaban; **analizar las constancias que obraran en la carpeta de investigación**; comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en el que rindiera su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia; mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio; interponer recursos o cualquier medio de defensa, entre otras.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 113. Derechos del imputado  
El imputado tendrá los siguientes derechos:  
[...]

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

[...].

<sup>10</sup> Artículo 117. Obligaciones del Defensor  
Son obligaciones del Defensor:

Se precisó que en caso de que dichas obligaciones no se cumplieran, el juez debía certificar que el defensor estaba presente en todas las audiencias, y en caso de que el imputado no contara con un defensor, le tendría que asignar uno público. Asimismo, el juzgador tenía la facultad de prevenir al imputado para sustituir su defensa en los casos de que advirtiera que el defensor manifestara incapacidad técnica para cumplir con el cargo.<sup>11</sup>

---

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

**IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;**

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

**VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;**

**VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;**

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

<sup>11</sup> **Artículo 121.** Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Así, se había reconocido que los criterios emitidos por esta Suprema Corte, eran acordes con los parámetros establecidos en instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y protección del derecho de defensa adecuada de las personas inculpadas en un procedimiento penal. En específico, de lo prescrito en los artículos 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>12</sup> y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> El texto de la norma señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

**c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;**

**d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;**

**e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;**

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. [énfasis añadido]

<sup>13</sup> El contenido de la norma es el siguiente:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

**3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

así como con lo que había sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la defensa, en los más recientes años, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

**b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;**

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

**d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;**

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

El tribunal interamericano dijo que las personas procesadas penalmente tenían derecho a una defensa oportuna,<sup>14</sup> técnica,<sup>15</sup> eficaz<sup>16</sup> y material.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> La consideración está vertida en la sentencia de 17 de noviembre de 2009, en el *Caso Barreto Leiva vs Venezuela* (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se advierte del contenido de los párrafos siguientes:

“29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 *supra*, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen.”

<sup>15</sup> Véase *idem*, párrafos:

“61. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (*supra* párr. 29), el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

63. El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona.”

<sup>16</sup> Interpretación contenida en la sentencia de 21 de junio de 2002, en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo:

“152. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte presenta el siguiente análisis:

[...]

b. Igualmente, este Tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a la disposición de los inculcados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten acciones constitucionales de manera efectiva. Si bien de manera formal, se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado, el derecho a intentar una acción constitucional, en el caso de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris se impidió el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculcados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercerlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquéllos. Con ello resultaron violados los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de ésta.”

<sup>17</sup> Confróntese la interpretación en la sentencia de 21 de noviembre de 2007, dictada con motivo de la resolución del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo siguiente:

“58. Pese a la normativa constitucional citada, el señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la Policía el 18 de noviembre de

Así, era necesario para el defensor y el indiciado, tener acceso a los datos que obraban en la carpeta de investigación para preparar una debida defensa; pues sin contar con esa posibilidad, el imputado se encontraba en una situación de desventaja respecto a los demás sujetos procesales, ya que no contaba con los elementos suficientes para ofrecer los datos de prueba que pudieran desvirtuar la investigación y posible imputación realizada por la Representación Social, realizar argumentos de derecho que estimara convenientes y de conformar una teoría del caso para el debido ejercicio del derecho en mención. De lo anterior, se desprende la importancia de que el imputado y su defensor tuvieran acceso a la carpeta de investigación, con el objetivo principal de tener una defensa adecuada eficiente y efectiva.

Por otra parte, en lo relativo al **sigilo en la investigación inicial**, en la ejecutoria del presente en estudio, se señaló que la investigación inicial, dentro del nuevo sistema de justicia penal, constituía una etapa en la que medularmente la fiscalía trataba de hacerse del material probatorio necesario para sustentar un caso, que presentaría ante el juez, con el fin de que éste tuviera buenas posibilidades de éxito. Es decir, dicho procedimiento administrativo-penal constituía el instrumento con el que contaba el órgano acusador para construir, adecuadamente, casos penales. Por esa razón, tradicionalmente se había considerado que uno de los principios que de manera medular regía a dicho procedimiento, era el de “sigilo”.

---

1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración preprocesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue tan solo formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.”

Así, quien debía preservar ese sigilo o reserva de la información de la carpeta, era la Representación Social; ello, atendiendo a lo que esta Primera Sala, resolvió en el Amparo en Revisión **202/2013**,<sup>18</sup> en el que señaló que conforme al artículo 21 constitucional, el Ministerio Público era la autoridad competente para ejercer la acción penal en una averiguación previa, sin que se contemplaran distinciones entre personas y mucho menos entre tipos de servidores públicos. En otras palabras, el artículo 21 de la Constitución Federal, no tenía una delimitación a cierto ámbito competencial<sup>19</sup> y servía como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República. Por ende, funcionaba en todos los órdenes jurídicos (federal y estatal) como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso.

Se dijo que el objetivo histórico de esa disposición constitucional, era asignar la facultad de investigación y persecución del delito a una sola institución, a fin de alcanzar imparcialidad, objetividad y evitar que una multiplicidad de autoridades formaran parte de la indagación de los hechos que pudieran o no derivar en una conducta antijurídica. El Ministerio Público se concebía entonces como único órgano investigador y acusador, al igual que como consecuente Representante Social en el proceso penal,<sup>20</sup> y por lo tanto, era el responsable de que

---

<sup>18</sup> Resuelto por esta Primera Sala por mayoría de cuatro votos el veintiséis de junio de dos mil trece.

<sup>19</sup> Si se hubiera querido restringir la aplicación del artículo 21, segundo párrafo, constitucional al ámbito federal, el Poder Constituyente hubiera señalado explícitamente que se refería al Ministerio Público Federal, como si lo hace en otras normas constitucionales. Por ejemplo, en el artículo 102, apartado A, se sostiene que: *“La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. [...] Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”*.

<sup>20</sup> Este pronunciamiento no significa que las entidades federativas tengan que denominar forzosamente a esta institución como “Ministerio Público” o que tengan que regularlo procesalmente en términos idénticos a la normatividad federal. Lo que se mandata es el cumplimiento de la delimitación competencial establecida en el artículo 21 de la Constitución Federal.

las actuaciones que así lo ameritaran se mantuvieran en sigilo o reserva.

Se destacó que la reforma constitucional de dos mil ocho, modificó o moduló parcialmente dichos principios, pues añadió el supuesto del ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, mantuvo el contenido base de los aludidos principios rectores del artículo 21 constitucional. Así, el Ministerio Público conservaba, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados y para instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente.

Por tanto, el que al Ministerio Público federal o local se le asignara el poder para ejercer la acción penal, no era optativo desde el punto de vista constitucional, sino un requisito desde el texto de la Constitución de 1917, que actualmente sólo admite dos modulaciones: por una parte, la facultad que detenta la Suprema Corte para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en términos del referido artículo 107, fracción XVI, constitucional, y por la otra, el ejercicio de la acción penal que podía instaurarse por los particulares, que procedía conforme a los presupuestos que se regulaban en la normatividad secundaria.

Así, al amparo de esa facultad, el Ministerio Público tenía la obligación de aportar los elementos demostrativos que acreditaran la existencia de un delito, y en contraposición a ello, el inculpado gozaba del derecho de defensa que se le otorgaba para acreditar la inexistencia del ilícito o su no participación en el mismo, destruyendo las pruebas aportadas por el Representante Social, sin que ello implicara,

necesariamente, que el Ministerio Público, al momento de llevar a cabo la investigación (previo al ejercicio de la acción) tuviera que citar a quien era objeto de dicha investigación.

Se señaló que a partir de la promulgación y entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha cuestión se reguló en los artículos 218 y 219, que establecen:

**“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. **El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.***

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

**Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.**

*Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la*

*investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.”*

En ese sentido, dichos numerales establecían el momento procesal en el que los registros ya no podían mantenerse en reserva para el imputado y su defensor, es decir: a) cuando se encontrara detenido; b) cuando fuera citado para comparecer como imputado; o c) fuera sujeto de un acto de molestia y se pretendiera recibir su entrevista. Esto es, en cualquiera de los supuestos anteriores, el imputado y su defensor debían tener acceso a los datos de la investigación que obraran en la carpeta de investigación.

Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedecía a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituían fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contenían hechos que, al ser del conocimiento público, ponían en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

Se destacó que al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que el Estado tenía la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resultaran culpables, sobre la base de que el poder estatal no era ilimitado, por lo que era fundamental que actuara dentro de las directrices y procedimientos que permitieran preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona.

Asimismo, estableció que a efecto de respetar los derechos del imputado, el Estado tenía diversas obligaciones, como la de brindar el tiempo necesario a la defensa, no solo para conocer la totalidad de las

pruebas que obraban en su contra, sino también para analizarlas y poder plantear los argumentos y elementos de convicción que permitieran combatirlas.<sup>21</sup>

Por tanto, atendiendo a la normativa legal y constitucional aludida, el Ministerio Público debía mantener, en lo que respecta al sujeto procesal indiciado, el sigilo procesal y la reserva de los registros que obraban en la carpeta de investigación, **hasta en tanto no se diera alguno de los supuestos de los que hablaba el párrafo tercero, del artículo 218 del código adjetivo en mención.** Consecuentemente, a partir de que se actualizara cualquiera de las hipótesis previstas por la norma secundaria, el imputado y su defensor debían tener acceso a dichos datos de investigación, con el fin de preparar una debida defensa.

En ese orden de ideas, opuesto a lo que consideró el quejoso y recurrente, la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera el derecho fundamental de defensa adecuada.

Ello, porque como bien se destacó en la resolución recurrida, en su contenido se retoma de lo que dispone la fracción VI, del apartado B, del artículo 20 constitucional; y en consecuencia, no es contrario a la misma.

---

<sup>21</sup> Véase el caso *Bulaco vs. Argentina* y el caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, en el cual se determinó que el cumplimiento del deber de investigar, debe comprender la realización, de oficio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial, efectiva, para la cual los Estados deben hacer uso de todos los medios legales disponibles e involucrar a toda institución estatal. Al respecto, la obligación de investigar es de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Así, la norma impugnada, congruente con dicho ordenamiento constitucional, establece como derecho de todo imputado el acceso a los registros de la investigación, por sí mismo o por conducto de su defensor; con lo que evidentemente se salvaguarda el derecho fundamental de defensa adecuada, pues el conocimiento de los correspondientes registros, lo ubica en una posición de equilibrio procesal, ya que le permite preparar una teoría del caso más eficiente y efectiva, a efecto de afrontar, y en su caso, desvirtuar la investigación y posible imputación en su contra.

Y si bien es verdad que la norma impugnada establece como excepciones para acceder a los registros de la investigación, los casos a que se refieren los artículos 218 y 219, del mismo ordenamiento procesal; no es menos cierto que los correspondientes supuestos que se establecen en los mismos, igualmente encuentran su origen en lo que dispone la citada fracción VI, del apartado B, del artículo 20 constitucional. Por lo que tampoco resultan contrarios a la Ley Fundamental, pues obedecen a la protección del interés público y salvaguarda del derecho a la seguridad, porque el conocimiento general de las actuaciones del Representante Social, ponen en peligro su investigación y la eficacia en la persecución de los delitos.

Ahora bien, el quejoso y recurrente se duele, concretamente, de que la norma impugnada enumera los derechos que tiene un imputado dentro de una carpeta de investigación, a saber, quién lo acusa, los hechos que se le atribuyen, las pruebas que obran en su contra y a ofrecer los medios tendentes a desvirtuar la acusación; lo que dijo era acorde con el derecho a una defensa adecuada. Sin embargo, señala que en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a los que aquélla remite, se establecen diversos supuestos en los que el imputado no puede ejercer plenamente ese derecho, pues se

limita el acceso a las constancias que integran la carpeta de investigación, lo que impide que se conozca la información anterior, a efecto de rendir las pruebas correspondientes, previo a que el Ministerio Público resuelva lo conducente en la investigación.

Lo anterior, sustentado en la idea de que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos “Ruano Torres vs El Salvador” y “Barreto Leyva vs Venezuela”, a toda persona se le debía garantizar el acceso a cualquier tipo de procedimiento en el que se investigaran hechos en los que se encontrara señalada, desde el momento en que se formulara la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente; así, todo acusado debía encontrarse material y jurídicamente en posibilidad de tener conocimiento y acceso a los procedimientos en los que se investigaran hechos en su contra, a partir de que se formulara la acusación.

Sin embargo, lo que en realidad señaló la Corte Interamericana en los casos que invocó el recurrente, fue lo siguiente:

I. En el caso Ruano Torres y otros vs El Salvador:

*“153. El derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del*

*inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. La Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, por ejemplo a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3), como de la defensa técnica, en los términos que se desarrollarán a continuación.”*

II. Y en el caso Barreto Leyva vs Venezuela:

*“28. Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.*

*29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías*

*convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.*

*30. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.*

*31. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen.”*

Así, lo que en realidad se desprende de dicha jurisprudencia interamericana, es que el derecho de defensa de un imputado, se

actualiza plenamente, no desde que se denuncian los hechos o se inicia una carpeta de investigación en su contra, en los términos que lo consideró el recurrente; sino a partir de que de la indagatoria surja efectivamente una imputación en su contra que lo ubique “como posible autor o partícipe de un hecho punible”.

Es decir, desde que se “inicia la investigación en su contra” -que no es lo mismo que desde que se haga una denuncia en su contra-, pues al respecto, la Corte Interamericana continuó la idea anterior con la siguiente expresión: “y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos”.

Incluso, también señaló que el artículo 8.2.b convencional, regía antes de que “se formule una ‘acusación’ en sentido estricto”; referida al ejercicio de una acción propiamente, y no a la mera denuncia de hechos. Precisándose que ello siempre debía ocurrir “previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”.

Lo que se corrobora con lo señalado por la propia Corte Interamericana, en el caso Barreto Leyva vs Venezuela, en la parte que se dijo:

*“44. Cabe advertir, en consecuencia, que el Estado acepta que no informó al señor Barreto Leiva de los hechos que se le imputaban antes de declarar ante autoridades judiciales. Por ello, corresponde analizar si las razones que brinda son suficientes para justificar tal omisión.*

*45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el*

proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.

46. La transición entre ‘investigado’ y ‘acusado’ –y en ocasiones incluso ‘condenado’- puede producirse de un momento a otro. No puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que –como en el presente caso– se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa.”

Pues con ello, por una parte, se reitera la idea de que el derecho de una persona a que se le proporcione información para los efectos del ejercicio de su derecho de defensa, depende de que formalmente ya se le éste investigando como probable autor o partícipe de un hecho punible.

Y por otra parte, que la Corte Interamericana reconoce la necesidad de la reserva de la información o el sigilo, para garantizar la eficacia de la administración de justicia; lo que implica una libertad configurativa para los Estados, de adoptar medidas necesarias para impedir que su labor de investigación del delito se vea afectada.

Así, como se puede apreciar, los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al momento en que se puede ejercer plenamente el derecho de defensa de un

gobernado, y con ello consultar las correspondientes constancias -es a partir de que surja formalmente una imputación en su contra-, y la reserva de la información de una carpeta de investigación, converge perfectamente con lo que dispone la fracción VI, del apartado B, del artículo 20 constitucional, que esencialmente se reproduce en el contenido de la fracción VIII, del artículo 113, impugnado, así como los numerales 218 y 219, a los que está remite, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, queda de manifiesto que la norma impugnada en la presente vía, no restringe ni limita el derecho fundamental de defensa adecuada, en los términos que lo estimó el quejoso y recurrente.

Lo anterior, porque si bien establecen el sigilo o reserva de los registros de la investigación; **ello es única y exclusivamente respecto de quienes no son parte en la misma**, lo que implica que se trata de una medida que resulta imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación, por atender a personas que aún no han sido llamados a la indagatoria por el Ministerio Público.

Pero **tratándose de las partes en la investigación**, no aplica el sigilo o la reserva de los registros de la investigación; concretamente, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos en cualquier momento. En tanto que respecto del imputado y su defensor, fijan el momento procesal en que los registros ya no podrán mantenerse en reserva; es decir: a) cuando se encuentre detenido; b) se le hubiera citado para comparecer como imputado; o c) fuera sujeto de un acto de molestia y se pretendiera recibir su entrevista.

En ese orden de ideas, contrario a lo que consideró el quejoso y recurrente, se sostiene la constitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y por tanto, en la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, se sobresee en el juicio de amparo, y se niega el amparo y protección de la Justicia Federal.

**S É P T I M O. RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado, respecto de los tópicos de legalidad que subsistan; por tanto, devuélvanse los autos para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.

En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**R E S U E L V E:**

**P R I M E R O.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

**S E G U N D O.** Se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados al Fiscal General del Estado de Nayarit, en los términos del considerando Quinto.

**T E R C E R O.** La Justicia de la Unión **NO** ampara y protege a **\*\*\*\*\***, en contra de las autoridades y actos reclamados.

**C U A R T O.** Se **reserva** jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Tribunal de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

*“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos”.*